



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

### Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:5 (05-10-2025)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Elche CF

Visto el escrito formulado por el Elche CF SAD, denunciando la supuesta alineación indebida del Futbolistas CFF-Torrejón, en el partido correspondiente a la Jornada 5 del Campeonato de Segunda Federación de Fútbol Femenino celebrado el 5 de octubre de 2025, y considerando:

**PRIMERO.-** Que en el acta del encuentro se explica, en el apartado de "OTRAS INCIDENCIAS", que:

"En el minuto 78, la jugadora número 5 del equipo local Dña. Eva Cuadra Martín del equipo local Futbolistas se desvaneció en el terreno de juego, teniendo que ser atendida por el personal sanitario que habían en la instalación. Se tuvo que dar entrada a la ambulancia y la jugadora abandonó el terreno de juego. El personal sanitario nos comunicó que lo sucedido era una conmoción cerebral, por lo que se autorizó un cambio adicional ya que el equipo local había realizado las tres ventanas de cambios.  
El cambio producido fue la dorsal número 5, Dña. Eva Cuadra Martín, que fue sustituida por la número 20 Dña. Gema Velasco Huete".

**SEGUNDO.-** Que en el escrito de fecha 7 de octubre de 2025 formulado por el Elche CF SAD se reproduce el contenido del acta arbitral y se indica, bajo la rúbrica de "SUSTITUCIÓN ADICIONAL" que "... En primer lugar, hay que señalar que el art. 24 de las normas reguladoras y bases de competición del campeonato nacional de liga de Segunda Federación de fútbol femenino, recogen que únicamente podrán intervenir, como máximo, cinco jugadoras suplentes, con un límite de tres interrupciones. Por su parte, el FUTBOLELLAS CFF-TORREJÓN realizó cinco sustituciones, en 4 interrupciones. Es decir, se produjo una vulneración del art. 24 y, por ello, alineación indebida. en el momento de la sustitucion el resultado era 0-1 ...". Añaden que:

"... Hay que señalar que no procede la autorización para realizar un cambio adicional debido a que en las propias normas reguladoras de Segunda Federación de fútbol femenino no se contempla dicha posibilidad, como sí que se recoge en el art. 19.6 de las normas reguladoras y bases de competición del campeonato nacional de liga de Primera División de fútbol femenino. Tampoco se contempla en las normas reguladoras de Primera Federación de fútbol femenino ...".

Concluye solicitando que "... se proceda a dar por perdido el partido al FUTBOLELLAS CFF-TORREJÓN".

**TERCERO.-** Por Providencia de 8 de octubre de 2025 por este Juez Disciplinario Único se acordó:

"Primero.- Dar traslado al club reclamado, Futbolistas CFF, de la referida denuncia junto con la documentación que la acompaña, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole para ello un plazo de tres días.

Segundo.- Solicitar al CTA que, en igual término, dé traslado del escrito del Elche CF SAD y de la documentación que lo acompaña a las colegiadas intervinientes en el encuentro a fin de que informen acerca de los hechos que denuncian, para lo que se otorga un plazo de tres días".

**CUARTO.-** Por escrito de fecha 8 de octubre de 2025 por la colegiada del encuentro se expone:

"... Que lo redactado en el acta del partido de referencia sucedió tal y como se refleja en la misma, y se procedió a autorizar la sustitución al entender que se debía activar el protocolo sobre \_Sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral\_ que establece la \*Guía Universal de las Reglas de Juego\* en su página 36 (Imagen 1).

En ese momento, cuando se va a producir la sustitución, nadie de los allí presentes (ni directivos, ni oficiales, ni participantes de ninguno de los dos equipos) cuestionan la decisión de activar el citado protocolo para autorizar la sustitución extra en cuestión.

Una vez revisadas las BB.CC. propias de la categoría del partido, compruebo que en efecto, no se contempla esa sustitución extraordinaria, por lo que asumo el error, y pido disculpas por los inconvenientes que pueda ocasionar".

**QUINTO.-** Por escrito de fecha 11 de octubre de 2025 formula alegaciones el Futbolistas CFF-Torrejón, indicando que "... resulta acreditado sin margen de duda que la sustitución adicional fue autorizada expresamente por la árbitra del encuentro, tras comunicación del personal sanitario de que la futbolista había sufrido una conmoción cerebral", que la jugadora "...fue posteriormente trasladada al centro hospitalario, donde se le diagnosticó conmoción cerebral, tal y como se acredita en el parte médico que se adjunta al presente escrito como documento nº 1", y que actuaron "... en todo momento conforme a las instrucciones del equipo arbitral, sin intervenir con dolo ni negligencia alguna, y confiando legítimamente en la autorización expresa de la árbitra, quien, en el ejercicio de su autoridad técnica, autorizó una sustitución adicional por conmoción, conforme al protocolo IFAB".

Alega asimismo que no concurre en su actuación ni dolo ni culpa por lo que "... no puede imputarse responsabilidad al Futbolistas CFF, debiendo apreciarse el principio de confianza legítima, conforme a la doctrina reiterada del Comité de Apelación y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)", citando y aportando como documento nº 2 la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 28 de octubre de 2024



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

(Exp. 95 – 2024/25), en la que se resolvió sobre un supuesto análogo.

Cita además resoluciones del TAD, menciona el "... principio de protección de la integridad física de los deportistas, reconocido por la propia IFAB y la FIFA en su normativa médica, que impone a clubes y árbitros la obligación de priorizar la salud sobre cualquier consideración reglamentaria", y concluye que:

1. Consta acreditado que la jugadora Eva Cuadra Martín sufrió una conmoción cerebral durante el encuentro.
2. La árbitra autorizó expresamente una sustitución adicional por dicha causa.
3. El Futbolistas CFF-Torrejón actuó de buena fe, sin dolo ni negligencia, confiando en la autoridad arbitral.
4. La sanción pretendida supondría instaurar un régimen de responsabilidad objetiva, proscrito por la legislación y la jurisprudencia".

Solicita que por este Juez Disciplinario Único se "... DESESTIME la denuncia formulada por el Elche C.F. S.A.D. por supuesta alineación indebida en el encuentro de referencia, declarando la inexistencia de infracción alguna y el mantenimiento del resultado deportivo obtenido en el terreno de juego, por ser plenamente ajustado a Derecho".

**SEXTO.** - Hay que comenzar advirtiendo que la infracción de alineación indebida, de acuerdo con el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, consiste en que "En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, ..." (apartado 1).

Dependiendo de la comisión o no de una alineación indebida del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado, tenemos que el concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General de la RFEF, en estos términos:

"Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación".

Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de una jugadora que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que la misma ha sido alineada, hecho no controvertido en el presente expediente.

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 248 del mismo cuerpo normativo, relativo a los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos:

"1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.
- e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

(...)

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida".

Tal y como indica el Comité de Apelación en su Resolución de 28 de octubre de 2024 (Exp. 95 – 2024/25) a la luz del precepto transcrito:

"Los citados requisitos responden a dos categorías distintas, a saber: los que son exigencias imprescindibles que han de concurrir en el propio jugador (apartados a-e) y los que se refieren a actos exigibles al Club (apartados f y g). Los requisitos incluidos en la primera categoría revisten una naturaleza inequívocamente objetiva, ya que constituyen las condiciones mínimas que un jugador ha de reunir para participar en un encuentro con independencia de la voluntad del Club para convocarle y alinearle en un determinado partido. Los dos últimos requisitos están directamente vinculados a la decisión voluntaria del Club de alinear a un jugador en un encuentro. De tal modo que, en términos abstractos, el jugador podría ser alineado en un partido si reúne los requisitos contenidos en la primera categoría, pero su alineación concreta depende de la voluntad del Club de incluirle en la lista de convocados y de ordenar su incorporación al juego en un determinado momento. El supuesto objeto del presente recurso se inserta en la segunda de las categorías, ya que hace referencia al número de sustituciones permitidas en el encuentro".

En lo que a las sustituciones permitidas se refiere, es cierto que las Reglas del Juego de la IFAB contempla la posibilidad de sustituciones adicionales a las permitidas en el supuesto de conmoción cerebral, tal y como se recoge en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de algunas categorías, entre las que no está el Campeonato Nacional de Liga de Segundas Federación de Fútbol Femenino.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

Por lo tanto, exceder del número de sustituciones permitido en la indicada categoría, aunque sea por motivo de una conmoción cerebral, constituye una infracción de lo dispuesto en la letra g) del artículo 148.1 del Reglamento General de la RFEF y, por tanto, no está permitido.

**SÉPTIMO.**- Explicitado lo anterior, y atendiendo a todo lo actuado, ha resultado acreditado que se permitió por la colegiada del encuentro la sustitución de una jugadora que había sufrido una conmoción cerebral cuando ya estaban agotados los cambios posibles que pueden realizarse.

Siendo esto así, hay que comenzar advirtiendo que el tipo de infracción de la alineación indebida lo que penaliza es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de una jugadora que no reúne los requisitos reglamentarios pues su aplicación le impide jugar, mediando obviamente un dolo o negligencia por parte del indicado club que la utiliza en un encuentro.

Tal y como explica el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución de 18 de julio de 2024 (Expediente núm. 209/2024bis, recordando su resolución de 4 de abril de 2014 (Expediente núm. 47/2014), "... Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]".

La autorización de la colegiada en el presente caso resulta esencial para descartar la responsabilidad del club denunciado, pues de otro modo se vulneraría el principio de confianza legítima. A este respecto, comparto el criterio del Comité de Apelación en la antes citada Resolución y la consideramos aplicable al presente caso, especialmente cuando explica que:

"... La vulneración del principio de confianza legítima se produce cuando una autoridad genera expectativas razonables en el administrado acerca de una situación o de un comportamiento y, posteriormente, actúa de forma contraria. El árbitro, como tantas veces ha recordado este Comité, es la "autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, para dirigir los partidos" y, por lo tanto, la figura del árbitro es susceptible de generar expectativas en el Club que alineó al jugador en el entendimiento de un correcto proceder amparado por las indicaciones del árbitro.

En directa relación con lo expuesto, no resulta ocioso recordar la doctrina que, respecto de la alineación de deportistas y la confianza legítima, viene acuñando el Tribunal Administrativo del Deporte y, por todas, se cita la resolución de 12 de diciembre de 2017 en el expediente TAD 333/2017, que dice:

"De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)».

En definitiva, este Comité está de acuerdo con el Club apelante en lo que al principio de confianza legítima se refiere. La autorización del árbitro para que el Club apelante realizase un sexto cambio debe ser considerada, en un contexto disciplinario y de autoridad arbitral, como una conducta susceptible de generar expectativas que comprometerían la existencia de un comportamiento negligente o culpable cuya posterior sanción constituiría una vulneración del principio de confianza legítima".

Resulta por tanto de plena aplicación el indicado principio, descartándose la presencia del dolo o negligencia que exige la alineación indebida, sin perjuicio de que la buena fe siempre se presume y nada puede hacer entender que el Futbollellas CFF-Torrejón no la tuvo.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO** desestimar la pretensión del Elche CF SAD.

Futbollellas CFF-Torrejón

Visto el escrito formulado por el Elche CF SAD, denunciando la supuesta alineación indebida del Futbollellas CFF-Torrejón, en el partido correspondiente a la Jornada 5 del Campeonato de Segunda Federación de Fútbol Femenino celebrado el 5 de octubre de 2025, y considerando:

**PRIMERO.**- Que en el acta del encuentro se explica, en el apartado de "OTRAS INCIDENCIAS", que:

"En el minuto 78, la jugadora número 5 del equipo local Dña. Eva Cuadra Martín del equipo local Futbollellas se desvaneció en el terreno de juego, teniendo que ser atendida por el personal sanitario que habían en la instalación. Se tuvo que dar entrada a la ambulancia y la jugadora abandonó el terreno de juego. El personal sanitario nos comunicó que lo sucedido era una conmoción cerebral, por lo que se autorizó un cambio adicional ya que el equipo local había realizado las tres ventanas de cambios.

El cambio producido fue la dorsal número 5, Dña. Eva Cuadra Martín, que fue sustituida por la número 20 Dña. Gema Velasco Huete".



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

**SEGUNDO.-** Que en el escrito de fecha 7 de octubre de 2025 formulado por el Elche CF SAD se reproduce el contenido del acta arbitral y se indica, bajo la rúbrica de "SUSTITUCIÓN ADICIONAL" que "... En primer lugar, hay que señalar que el art. 24 de las normas reguladoras y bases de competición del campeonato nacional de liga de Segunda Federación de fútbol femenino, recogen que únicamente podrán intervenir, como máximo, cinco jugadoras suplentes, con un límite de tres interrupciones. Por su parte, el FUTBOLELLAS CFF-TORREJÓN realizó cinco sustituciones, en 4 interrupciones. Es decir, se produjo una vulneración del art. 24 y, por ello, alineación indebida. en el momento de la sustitución el resultado era 0-1 ...". Añaden que:

"... Hay que señalar que no procede la autorización para realizar un cambio adicional debido a que en las propias normas reguladoras de Segunda Federación de fútbol femenino no se contempla dicha posibilidad, como sí que se recoge en el art. 19.6 de las normas reguladoras y bases de competición del campeonato nacional de liga de Primera División de fútbol femenino. Tampoco se contempla en las normas reguladoras de Primera Federación de fútbol femenino ...".

Concluye solicitando que "... se proceda a dar por perdido el partido al FUTBOLELLAS CFF-TORREJÓN".

**TERCERO.-** Por Providencia de 8 de octubre de 2025 por este Juez Disciplinario Único se acordó:

"Primero.- Dar traslado al club reclamado, Futbolellas CFF, de la referida denuncia junto con la documentación que la acompaña, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole para ello un plazo de tres días.

Segundo.- Solicitar al CTA que, en igual término, dé traslado del escrito del Elche CF SAD y de la documentación que lo acompaña a las colegiadas intervinientes en el encuentro a fin de que informen acerca de los hechos que denuncian, para lo que se otorga un plazo de tres días".

**CUARTO.-** Por escrito de fecha 8 de octubre de 2025 por la colegiada del encuentro se expone:

"... Que lo redactado en el acta del partido de referencia sucedió tal y como se refleja en la misma, y se procedió a autorizar la sustitución al entender que se debía activar el protocolo sobre \_Sustituciones adicionales permanentes por conmoción cerebral\_ que establece la \*Guía Universal de las Reglas de Juego\* en su página 36 (Imagen 1).

En ese momento, cuando se va a producir la sustitución, nadie de los allí presentes (ni directivos, ni oficiales, ni participantes de ninguno de los dos equipos) cuestionan la decisión de activar el citado protocolo para autorizar la sustitución extra en cuestión.

Una vez revisadas las BB.CC. propias de la categoría del partido, compruebo que en efecto, no se contempla esa sustitución extraordinaria, por lo que asumo el error, y pido disculpas por los inconvenientes que pueda ocasionar".

**QUINTO.-** Por escrito de fecha 11 de octubre de 2025 formula alegaciones el Futbolellas CFF-Torrejón, indicando que "... resulta acreditado sin margen de duda que la sustitución adicional fue autorizada expresamente por la árbitra del encuentro, tras comunicación del personal sanitario de que la futbolista había sufrido una conmoción cerebral", que la jugadora "...fue posteriormente trasladada al centro hospitalario, donde se le diagnosticó conmoción cerebral, tal y como se acredita en el parte médico que se adjunta al presente escrito como documento nº 1", y que actuaron "... en todo momento conforme a las instrucciones del equipo arbitral, sin intervenir con dolo ni negligencia alguna, y confiando legítimamente en la autorización expresa de la árbitra, quien, en el ejercicio de su autoridad técnica, autorizó una sustitución adicional por conmoción, conforme al protocolo IFAB".

Alega asimismo que no concurre en su actuación ni dolo ni culpa por lo que "... no puede imputarse responsabilidad al Futbolellas CFF, debiendo apreciarse el principio de confianza legítima, conforme a la doctrina reiterada del Comité de Apelación y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)", citando y aportando como documento nº 2 la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 28 de octubre de 2024 (Exp. 95 – 2024/25), en la que se resolvió sobre un supuesto análogo.

Cita además resoluciones del TAD, menciona el "... principio de protección de la integridad física de los deportistas, reconocido por la propia IFAB y la FIFA en su normativa médica, que impone a clubes y árbitros la obligación de priorizar la salud sobre cualquier consideración reglamentaria", y concluye que:

- "1. Consta acreditado que la jugadora Eva Cuadra Martín sufrió una conmoción cerebral durante el encuentro.
2. La árbitra autorizó expresamente una sustitución adicional por dicha causa.
3. El Futbolellas CFF-Torrejón actuó de buena fe, sin dolo ni negligencia, confiando en la autoridad arbitral.
4. La sanción pretendida supondría instaurar un régimen de responsabilidad objetiva, proscrito por la legislación y la jurisprudencia".

Solicita que por este Juez Disciplinario Único se "... DESESTIME la denuncia formulada por el Elche C.F. S.A.D. por supuesta alineación indebida en el encuentro de referencia, declarando la inexistencia de infracción alguna y el mantenimiento del resultado deportivo obtenido en el terreno de juego, por ser plenamente ajustado a Derecho".

**SEXTO.-** Hay que comenzar advirtiendo que la infracción de alineación indebida, de acuerdo con el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, consiste en que "En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, ..." (apartado 1).

Dependiendo de la comisión o no de una alineación indebida del concepto mismo de "alineación" y de los requisitos reglamentarios exigibles para que un jugador pueda ser alineado, tenemos que el concepto de alineación está recogido en el artículo 247 del Reglamento General de la RFEF, en estos términos:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

“Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación”.

Dicho concepto es aplicable de manera general a todas las competiciones y, por tanto, tratándose de una jugadora que ha intervenido o participado en un partido sometido a las reglas de la RFEF, hay que concluir que la misma ha sido alineada, hecho no controvertido en el presente expediente.

La alineación será correcta o indebida dependiendo de que se cumplan o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 248 del mismo cuerpo normativo, relativo a los requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos:

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito/a y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General.
- b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c) Que haya sido declarado/a apto/a para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- d) Que no haya sido alineado/a en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.
- e) Que no se encuentre sujeto/a a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.
- f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.

(...)

- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Tal y como indica el Comité de Apelación en su Resolución de 28 de octubre de 2024 (Exp. 95 – 2024/25) a la luz del precepto transcrito:

“Los citados requisitos responden a dos categorías distintas, a saber: los que son exigencias imprescindibles que han de concurrir en el propio jugador (apartados a-e) y los que se refieren a actos exigibles al Club (apartados f y g). Los requisitos incluidos en la primera categoría revisten una naturaleza inequívocamente objetiva, ya que constituyen las condiciones mínimas que un jugador ha de reunir para participar en un encuentro con independencia de la voluntad del Club para convocarle y alinearle en un determinado partido. Los dos últimos requisitos están directamente vinculados a la decisión voluntaria del Club de alinear a un jugador en un encuentro. De tal modo que, en términos abstractos, el jugador podría ser alineado en un partido si reúne los requisitos contenidos en la primera categoría, pero su alineación concreta depende de la voluntad del Club de incluirle en la lista de convocados y de ordenar su incorporación al juego en un determinado momento. El supuesto objeto del presente recurso se inserta en la segunda de las categorías, ya que hace referencia al número de sustituciones permitidas en el encuentro”.

En lo que a las sustituciones permitidas se refiere, es cierto que las Reglas del Juego de la IFAB contempla la posibilidad de sustituciones adicionales a las permitidas en el supuesto de conmoción cerebral, tal y como se recoge en las Normas Reguladoras y Bases de Competición de algunas categorías, entre las que no está el Campeonato Nacional de Liga de Segundas Federación de Fútbol Femenino.

Por lo tanto, exceder del número de sustituciones permitido en la indicada categoría, aunque sea por motivo de una conmoción cerebral, constituye una infracción de lo dispuesto en la letra g) del artículo 148.1 del Reglamento General de la RFEF y, por tanto, no está permitido.

**SÉPTIMO.-** Explicado lo anterior, y atendiendo a todo lo actuado, ha resultado acreditado que se permitió por la colegiada del encuentro la sustitución de una jugadora que había sufrido una conmoción cerebral cuando ya estaban agotados los cambios posibles que pueden realizarse.

Siendo esto así, hay que comenzar advirtiendo que el tipo de infracción de la alineación indebida lo que penaliza es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de una jugadora que no reúne los requisitos reglamentarios pues su aplicación le impide jugar, mediando obviamente un dolo o negligencia por parte del indicado club que la utiliza en un encuentro.

Tal y como explica el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución de 18 de julio de 2024 (Expediente núm. 209/2024bis, recordando su resolución de 4 de abril de 2014 (Expediente núm. 47/2014), “... Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]”.

La autorización de la colegiada en el presente caso resulta esencial para descartar la responsabilidad del club denunciado, pues de otro modo se vulneraría el principio de confianza legítima. A este respecto, comparto el criterio del Comité de Apelación en la antes citada Resolución y la consideramos aplicable al presente caso, especialmente cuando explica que:

“... La vulneración del principio de confianza legítima se produce cuando una autoridad genera expectativas razonables en el administrado



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 15-10-2025

acerca de una situación o de un comportamiento y, posteriormente, actúa de forma contraria. El árbitro, como tantas veces ha recordado este Comité, es la "autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico, para dirigir los partidos" y, por lo tanto, la figura del árbitro es susceptible de generar expectativas en el Club que alineó al jugador en el entendimiento de un correcto proceder amparado por las indicaciones del árbitro.

En directa relación con lo expuesto, no resulta ocioso recordar la doctrina que, respecto de la alineación de deportistas y la confianza legítima, viene acuñando el Tribunal Administrativo del Deporte y, por todas, se cita la resolución de 12 de diciembre de 2017 en el expediente TAD 333/2017, que dice:

"De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015)».

En definitiva, este Comité está de acuerdo con el Club apelante en lo que al principio de confianza legítima se refiere. La autorización del árbitro para que el Club apelante realizase un sexto cambio debe ser considerada, en un contexto disciplinario y de autoridad arbitral, como una conducta susceptible de generar expectativas que comprometerían la existencia de un comportamiento negligente o culpable cuya posterior sanción constituiría una vulneración del principio de confianza legítima".

Resulta por tanto de plena aplicación el indicado principio, descartándose la presencia del dolo o negligencia que exige la alineación indebida, sin perjuicio de que la buena fe siempre se presume y nada puede hacer entender que el Futbolistas CFF-Torrejón no la tuvo.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO** desestimar la pretensión del Elche CF SAD.